

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de apelación, interpuesto por la representante legal de la demandante, contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENZUELA ESPINOSA
Secretario

AUTO No. 01008

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0869 del 19 de octubre de 2019, notificado por estado No. 079 de 03 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Fervicoop.

Expresa la recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto ante la inadmisión de la demanda, procedió a radicar memorial, en el que señaló que se encontraba legitimada para instaurar la misma en calidad de representante legal de la persona jurídica, en consideración que la cuantía de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este de mínima cuantía, facultando a la persona jurídica a litigar en causa propia a través de su representante legal, atribución que no suprime o modifica el decreto 806 de 2020, impidiéndole con ello a la administración de justicia sin justa causa o razón constitucional ni legalmente admisible.

Por todo lo anterior solicita se revoquen en su integridad las decisiones de este despacho, respecto a los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, y en consecuencia se libre mandamiento de pago.

En subsidio interpone el recurso de apelación.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se hace necesario inicialmente dar trámite al inciso final del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el trámite propuesto es improcedente en esta instancia, siendo necesario agotar, por haber sido interpuesto oportunamente, el recurso de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el escrito sustento del citado recurso y el proceso, se observa que no le cabe razón a la recurrente, por cuanto encuentra este Despacho que no se da cumplimiento a lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, ni a lo dispuesto en el decreto 196 de 1971, por cuanto no se comparece al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por cuanto no se busca, por parte de la representante legal de la demandante, actuar en causa propia sino en representación de una persona jurídica, por lo que debe otorgarse poder a profesional del derecho.

Por tal motivo, de conformidad con lo expuesto anteriormente, y por no encontrar razones suficientes que lo sustenten, este operador judicial considera que no prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de otra parte, frente al recurso de apelación que en subsidio se solicita, no habrá de otorgarse, toda vez que nos encontramos ante un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso.

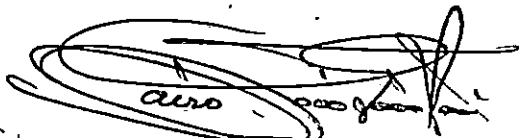
Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0869 del 19 de octubre de 2019, notificado por estado No. 079 de 03 de noviembre de 2020, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

RADICACION: 760014003012-2020-00417-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FERVICOOP.
DEMANDADO: GLÓRIA LORENA MONTOYA VEGA Y OTRA.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
2020-00417-00
094 de ley
auto anterior
Secretaria